

Informe Secretarial,
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Señor Juez,

Informo que el señor apoderado de la parte demandada presentó un escrito al correo institucional del Despacho, contentivo de solicitud de nulidad del proceso el 19 de agosto del corriente año y, verificado el envío del mismo, se colige que se remitió con aquel, copia de dicha petición a la apoderada de la parte actora, al canal digital establecido por ésta para tal efecto. Así mismo, le informo que, la señora apoderada de la parte actora remitió a nuestro canal institucional, el 20 de este mismo mes y año, un escrito replicando lo pedido por si contraparte.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2017-00299-00
Proceso:	Verbal - Impugnación al reconocimiento de la paternidad
Demandante:	Carlos Alberto y Samuel Gutiérrez Sandoval, representados legalmente por su madre la señora Adriana Patricia Sandoval Álvarez.
Demandado:	Manuela Gutiérrez Álvarez
Interlocutorio:	159 de 2020
Decisión	Declarar no probada la nulidad del proceso.

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud instaurada por el señor apoderado de la parte demandada, con la cual pretende se declare la anulación de las diligencias de la referencia, con fundamento en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo anterior, como quiera que, indicó el togado, con el proferimiento de la sentencia que nos precede se incurrió en irregularidades que dan al traste no sólo con el debido proceso del cual son titulares las partes, sino también con los lineamientos

que reglamentan las formas procesales propias que se deben de observar en este tipo de asuntos.

A la anterior conclusión arribó el memorialista al advertir que, con la emisión de la providencia por la cual se desató el mérito que nos convoca, y en la cual se declaró la prosperidad de las pretensiones enlistadas con el escrito de demanda, se pasó por alto dar traslado a las partes con miras a que, a través de sus apoderados, rendieran sus alegatos de conclusión.

Que, con la inobservancia de la referida oportunidad para alegar, se configuró la causal de nulidad advertida, desatendiéndose con ello el mandado de las disposiciones adjetivas que reglamenta la materia, y configurándose así una violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la administración de justicia.

Finalmente, indicó el citado mandatario que es deber de juez sanear las irregularidades que se presenten a lo largo del litigio, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 132 del ritual civil ya que, de lo contrario, se vulneraría el debido proceso, implicando esto una notoria denegación de la prestación del servicio de administración de justicia para con quienes están llamados a ser parte en el proceso.

La referida solicitud fue simultáneamente enviada a la apoderada de la parte actora, a la dirección electrónica por ella dada para los efectos previstos por el Decreto 806 de 2020, según el informe secretarial que antecede y, en la oportunidad legal se manifestó al respecto indicando que, según la jurisprudencia de las altas cortes, es deber del juez fallar anticipadamente y, si así lo estima, manifestar sus razones bien sea en alguna providencia que precede a la sentencia o en ésta misma.

Así mismo, indicó que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que, corresponde diferenciar el momento en que el juez que conoce la respectiva causa se persuade de emitir sentencia de manera anticipada, habida cuenta que, si alcanza tal grado previo a convocar o a haberse dado inicio a la audiencia inicial, es perfectamente válido la emisión del fallo respectivo de forma escritural.

Destacó que, la finalidad de llevar a cabo la vista pública es materializar los postulados de la oralidad, la concentración y la inmediatez y que, llevar a cabo la misma resulta provechoso cuando se hace imperioso el recaudo y la práctica de pruebas distintas a la documental, ya que de lo contrario no tiene ningún sentido práctico agendar una diligencia en un contexto abiertamente innecesario y contrario a los fines del propio Estatuto Procesal General Civil, que entre otras cosas establece que, el juez de abstendrá de exigir u ordenar formalidades innecesarias.

Apuntó la memorialista concretamente que, la referida Sala de Casación Civil ha indicado que cuando el fallo se emita de manera anticipada, con fundamento en que no hay pruebas que practicar, no es imperioso garantizar la oportunidad de escuchar a las partes en alegatos finales, habida cuenta que no hay práctica de pruebas, ya que el alegato se dirige precisamente, al despliegue demostrativo y, en consecuencia, no habría cimiento alguno sobre el que alegar.

Conforme lo anterior, solicitó al Despacho se abstenga de declarar probada la nulidad alegada y, por el contrario, condene en costas a la parte demandada, ya que para el particular caso que nos ocupa, la única prueba fue la genética, de la

cual se dio el respectivo traslado, se procedió con la aclaración de rigor y, no habiendo más pruebas que decretar, era totalmente procedente la emisión del fallo en la forma en que se llevó a cabo, esto es, sin necesidad de citar a las partes a audiencia.

Vencido el término con el que contaba la señora apoderada de la parte actora para pronunciarse al respecto de la solicitud que nos ocupa, propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de la anulabilidad advertida, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que las normas de procedimiento son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *ex ante*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos de las partes interesadas en los procesos tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los litigios, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene a las causales de nulidad procesal, consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y entre ellas se encuentra el supuesto de hecho de que trata su numeral 6°, disposición que para el efecto nos ocupa y que a la sazón reza así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6°. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Con lo anterior, pretende el legislador garantizar la posibilidad que ostentan las partes en contienda de rendir, a través de sus apoderados, sus argumentos culminantes, mismos que se instituyen como parte fundamental tanto del debido proceso como del acceso a la administración de justicia del cual son titulares.

Las alegaciones finales son entonces aquel estadio procesal que debe de observarse en todo proceso con celo, habida cuenta que los mismos son la única oportunidad que ostenta la parte sugerir, la forma en como la autoridad debe proceder, y para el efecto propone, la formulación del problema jurídico, reconstruye las situaciones fácticas que rodearon la litis y, luego del análisis de la misma, apunta la meta a la cual debe dar lugar el ejercicio de subsunción legal o interpretativo al cual debe llegar el juez, de cara siempre con lo demostrado, con la prueba.

No obstante esta etapa de las alegaciones finales ser una etapa para todo proceso, existen excepciones a la misma, expresamente consagradas por el legislador, como lo es por ejemplo lo normado en el artículo 386 del Código General del Proceso, disposición la cual se encarga de reglamentar específicamente los procesos de

investigación o impugnación de la paternidad o maternidad y, en consecuencia, regla de obligatoria observancia para el caso que nos ocupa, enseña en su inciso primero categóricamente que:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:” (Subraya del suscrito).

La indicada preceptiva legal de entrada deja claro que, el trámite establecido para el proceso según el cual se ritua bien sea la acción de filiación extramatrimonial, la de impugnación a la paternidad legítima, la de impugnación al reconocimiento de la paternidad o la impugnación a la maternidad se someten, con todo, a las reglas establecidas en el artículo 386 ibidem, de manera preferentemente a las disposiciones generales establecidas por el legislador para los procesos verbales.

La citada regla enlista entonces una serie de disposiciones especiales como se advirtió y, entre ellas, establece la posibilidad de emitir sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, en los siguientes casos:

“a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”

Estos supuestos últimos y de especial observancia para los citados casos, como es el que nos convoca, se deben a una laborío interpretativo y sistemático llevado a cabo por el legislador, con miras a que toda la codificación adjetiva nacional de lugar a la materialización y eficacia de los derechos sustanciales de los cuales son titulares las partes en un proceso, sin cortapisas, sin formalidades innecesarias, de cara con postulados tales como la economía procesal, entre otros, y atendándose a los avances sugeridos por el derecho comparado e internacional en materia de administración de justicia, sin que ello implique inobservancia alguna de las garantías al debido proceso de quienes se reconoce como sujetos procesales, ni mucho menos el ejercicio de su derecho de contradicción.

Así las cosas, los referidos supuestos encuentran asidero en el inciso 2° del artículo 278 del Código General del Proceso que gobierna, no específicamente una acción en particular, como se citó supra, sino de manera general a todos los procesos, disposición la cual enseña que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de la legitimación en la causa.” (Subraya de la judicatura).

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en providencia del 27 de abril de 2020 que:

“En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que, si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita” (Subraya de la judicatura).

Con todo lo anterior se tiene que, es perfectamente válido la emisión de la sentencia de plano o escritural, cuando no hay pruebas por practicar, y así lo permiten el literal b) del numeral 4° del artículo 386 y el numeral 2° del inciso 2° del artículo 278, ambas del Código General del Proceso.

Ahora bien, queda por desatar entonces sí, la emisión de la sentencia de plano o escritural emitida con fundamento en las disposiciones que viene de indicarse, *per se*, da lugar a la declaratoria de la nulidad rogada por el señor apoderado de la parte quien resistió esta acción, circunstancia la cual definitivamente no habrá lugar a declarar, habida cuenta que fueron precisamente dichas circunstancias de no haber pruebas que practicar las cuales se calificaron por el legislador como motivos suficientes para proceder como acá se llevo a cabo.

De considerarse cosa distinta, la emisión de la sentencia anticipada o de plano a que refieren los supuestos advertidos jamás sería posible, ya que siempre se tendría que citar a audiencia y agotarse todas la etapas que ella implica para conceder a las partes la oportunidad de alegar sobre pruebas que no han sido siquiera decretadas, ahora mucho menos practicadas, decisión esta última totalmente alejada de los fines esenciales tanto de la codificación adjetiva vigente, como de la administración de justicia.

Fue precisamente en la ponencia advertida párrafos atrás, en que el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque resalto al respecto que:

“Es bien conocido que en el campo de las nulidades adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún decurso puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 al pregonar que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», y a reglón seguido pasa a enlistarlos.

De modo que, por tratarse de un mandato de carácter público y categórico, las partes y jueces están compelidos a acatarlo al punto de no decretar «nulidades» por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador (art. 13 ibídem). (...)

Bajo esa óptica, al revisar los motivos de invalidez que aparecen enlistados en el canon 133 ejusdem, emerge que ninguno de ellos se amolda – en principio – al caso en que el juez defina anticipadamente el pleito con base en la causal segunda del artículo 278 ídem, ni siquiera los vicios a que aluden los numerales 5° y 6° de aquella disposición. (...)

Tampoco se ajusta al numeral 6°, conforme al cual se estructura el yerro in procedendo «cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión», porque

se dejó visto que esa fase únicamente es indispensable cuando el «fallo anticipado se dicta en forma oral», no escrito». (Subraya fuera de la sentencia que se cita).

Descendiendo al caso que nos convoca, de cara con la sentencia emitida dentro de las presentes diligencias, se tiene sin lugar a dudas que, si bien la parte demandada solicitó la práctica de un nuevo dictamen, decretado el mismo jamás se llevo a cabo, a instancia suya, desistiendo tácitamente de la misma tal y como se advirtió, además, en las consideraciones del referido fallo, tornando el primero de los experticios como plena prueba, misma que habría superado ya su debate y contradicción y, no habiendo más pruebas por practicar, se emitió la sentencia de rigor, de plano, como se permite en este tipo de asuntos.

Consecuentes con lo anterior, no habrá lugar a declarar probada la nulidad instaurada por el señor apoderado de la parte demandada, de que trata el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas, por cuanto la parte que instauró la solicitud objeto de este mérito goza del beneficio de amparo de pobreza. (C. G del P. Art. 154).

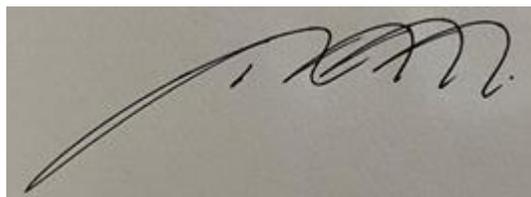
En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR no probada la nulidad del proceso de impugnación al reconocimiento de la paternidad instaurado por Carlos Alberto y Samuel Gutiérrez Sandoval, representados legalmente por su madre la señora Adriana Patricia Sandoval Álvarez y en contra de la señora Manuela Gutiérrez Álvarez.

SEGUNDO. No habrá condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaría